

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Ramón Linares.

Abogado: Dr. Juan Francisco Carty Moreta.

Recurrida: Melisol, S. A.

Abogados: Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0115665-5, con domicilio y residencia en la calle 20 No. 19, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Juan Francisco Carty Moreta, cédula de identidad y electoral No. 026-0066190-0, abogado del recurrente Juan Ramón Linares;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, abogados de la recurrida Melisol, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2006, suscrita por los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, abogados de la recurrida, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Santiago Guzmán Morales, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y luego de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado ambas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Ramón Linares, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre del 2004;

Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el

archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do